



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, TURISMO
Y COMERCIO

SECRETARÍA GENERAL
DE ENERGÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA ENERGÉTICA Y
MINAS

Madrid, - 2 ABR 2007
S/R: N/R: JA/

DESTINATARIO

Sr. D. Juan López de Uralde
Director Ejecutivo de Greenpeace
C/ San Bernardo, 107
28015 MADRID

ASUNTO: Borrador de Anteproyecto de Ley de Responsabilidad civil por daños nucleares.

En noviembre de 2005, España ratificó los Protocolos por los que se modifican, respectivamente, el Convenio de Responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y Convenio Complementario al anterior (Convenio de Bruselas). Al objeto de implementar dichas modificaciones en el ordenamiento jurídico español se ha elaborado un borrador de anteproyecto de Ley sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

Se envía el citado borrador al objeto de proceder al trámite de audiencia establecido en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, concediéndose un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de este escrito, para que se remitan a esta Subdirección General los comentarios que consideren oportunos.

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ENERGIA NUCLEAR

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO	
D. G. DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	
Subd. Gral. de Energía Nuclear	
- 2 ABR 2007	
Entrada	Nº 603
Salida	

Javier Arana Landa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
D. G. DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS
Subdirección General de Energía Nuclear
Madrid, a 2 de Abril de 2007
Javier Arana Landa

ANEXO: Borrador de Anteproyecto de Ley.

PASEO DE LA
CASTELLANA, 160
28071 MADRID
TEL: 91 349 74 20
FAX: 91 349 75 29



Borrador de Anteproyecto de Ley sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fecha de revisión: 30 de marzo de 2007

I

La regulación de la responsabilidad civil por daños nucleares se ha venido efectuando en los capítulos VII, VIII y IX de la Ley 25/1964, de 21 de abril, sobre Energía Nuclear, en los que se establecen las responsabilidades y obligaciones de los titulares de las instalaciones nucleares, así como en la normativa que lo desarrolla, el Real Decreto 2177/1967, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre cobertura de riesgos nucleares.

España es parte contratante del Convenio de París de 29 de julio de 1960 y del Convenio de Bruselas de 31 de enero de 1963, complementario del anterior, sobre responsabilidad civil nuclear, de cuyas disposiciones se deriva, básicamente, la regulación nacional en esta materia. Estos Convenios se han revisado de manera puntual en el pasado para precisar algunos de los criterios sobre los que se basa la aplicación de las disposiciones de los mismos. Adicionalmente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), depositaria del Convenio de París, recomendó en 1990 actualizar los niveles de responsabilidad de los titulares por daños nucleares para asegurar una cobertura más amplia de los mismos. Estos cambios se han venido reflejando en la regulación nacional mediante la revisión de la citada Ley 25/1964, por la Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, y posteriormente por la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.

En el mes de febrero de 2004 se aprobaron dos nuevas enmiendas de los Convenios de París y Bruselas. Estas enmiendas conforman una revisión en profundidad de algunos de los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil nuclear, haciendo necesaria una modificación sustancial de la legislación interna vigente para reflejar los cambios y concretar aquellas estipulaciones que, de conformidad con las disposiciones de los Convenios, corresponde a los Estados contratantes determinar en sus legislaciones nacionales. La importancia de las modificaciones que habría que introducir en la Ley 25/1964, la especialización de la materia, la intervención de diferentes órganos de la Administración en razón de sus competencias, y el hecho de que las actualizaciones de este régimen responden a necesidades y circunstancias propias de un ámbito que es independiente del resto de las materias que se regulan en dicha Ley, han aconsejado su regulación mediante una norma específica. El objeto principal de la presente Ley es, por tanto, regular la responsabilidad civil nuclear de conformidad con los Convenios internacionales de París y Bruselas, lo que se complementa con el establecimiento de un régimen

específico de responsabilidad civil por los daños que puedan causar accidentes en los que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.

Los Protocolos de estas últimas enmiendas de los Convenios de París y de Bruselas fueron ratificados por España con fecha 18 de noviembre de 2005. No obstante, de conformidad con la Decisión del Consejo de la Unión Europea de fecha 8 de marzo de 2004, por la que se autoriza a los Estados Miembros que son Partes contratantes en el Convenio de París a ratificar, en interés de la Comunidad Europea, el Protocolo por el que se modifica dicho Convenio, la presentación del instrumento de ratificación del Convenio de París ante el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, así como su entrada en vigor, deberá efectuarse conjuntamente y en la fecha en que todos los Estados Miembros que son parte del mismo lo acuerden. La necesidad de la Decisión del Consejo es consecuencia de la existencia de competencia comunitaria judicial en los ámbitos civil y mercantil, concretamente a través del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Dado que España, como se ha indicado, ya ha ratificado ambos Protocolos, se ha considerado conveniente introducir una reforma, de carácter transitorio, del vigente régimen de responsabilidad civil hasta la entrada en vigor de la presente Ley. Esta reforma, que fue aprobada... , actualiza los niveles de responsabilidad civil nuclear para los daños nucleares que ya se contemplaban en la Ley 25/1964 y, además, introduce, de manera separada, obligaciones en materia de responsabilidad civil por daños medioambientales de origen nuclear. Este régimen transitorio queda derogado por la presente Ley, la cual, de conformidad con las disposiciones de los Convenios de París y Bruselas, integra en un mismo régimen jurídico los daños nucleares que tradicionalmente se contemplaban en la Ley 25/1964 y los daños medioambientales de origen nuclear considerados por primera vez en los Protocolos de enmienda de los citados Convenios recientemente ratificados.

II

Los Convenios de París y Bruselas establecen como principio fundamental la responsabilidad objetiva del titular por los daños nucleares producidos como consecuencia de un accidente en una instalación nuclear con independencia de la causa origen, dentro de las limitaciones y en las condiciones que se establecen en los mismos. El Convenio de París determina la responsabilidad mínima obligatoria a la que debe hacer frente el titular, mientras que el de Bruselas establece compensaciones complementarias, hasta un límite determinado, para indemnizar a las víctimas o reparar daños en caso de que los daños superen la responsabilidad fijada por el primero.

Los Protocolos de enmiendas aprobadas en febrero del 2004 de éstos Convenios mantienen esta misma estructura de compensaciones por daños nucleares. Sin embargo, las cantidades de las compensaciones por cada accidente e instalación se aumentan de manera significativa, pasando a ser:

- Un primer tramo de 700 M € de responsabilidad mínima obligatoria del titular, de conformidad con lo establecido en el Convenio de París.
- Un segundo tramo de compensación complementaria entre 700 M€ y 1200 M€, establecido en el Convenio de Bruselas, cuya responsabilidad correspondería al titular o al Estado según lo que se establezca en la legislación nacional.

- Un tercer tramo de compensación complementaria entre 1200 M€ y 1500 M€, establecido en el Convenio de Bruselas, que se sufragaría, caso de ser necesario, con fondos públicos aportados por todos los Estados parte del Convenio de Bruselas de forma proporcional a su PNB y su potencia nuclear instalada

Además, la enmienda al Convenio de París mantiene la opción de que las legislaciones nacionales reduzcan la responsabilidad mínima obligatoria del titular en los casos de instalaciones nucleares cuyo riesgo, a juicio del Consejo de seguridad Nuclear, no requiera una cobertura mayor y de transportes de sustancias nucleares, si bien las cantidades mínimas de responsabilidad obligatoria de los titulares en estos casos también se incrementan, no pudiendo ser inferiores a 70 M€ y a 80 M€, respectivamente.

Por otra parte, las enmiendas introducen otros cambios significativos en el régimen de responsabilidad civil, entre los que destacan:

1. Extensión del concepto de daño nuclear para incluir toda pérdida económica que se derive de los daños a las personas o a los bienes, las medidas de restauración del medio ambiente degradado, el lucro cesante directamente relacionado con el uso o disfrute del medio ambiente degradado y el coste de las medidas preventivas y cualquier pérdida o daño causado por tales medidas.
2. Extensión del ámbito geográfico de aplicación del Convenio, para incluir como objeto de compensación, en los casos en que sea procedente, los daños producidos en terceros países firmantes del Protocolo Común de los Convenios de responsabilidad civil nuclear de París y de Viena, así como en terceros países que no tengan instalaciones nucleares o aquellas cuya legislación conceda beneficios recíprocos equivalentes
- 3 Extensión del periodo de reclamación por daños personales de 10 a 30 años.

III

Los Convenios de París y Bruselas establecen un marco jurídico obligatorio para los Estados contratantes que viene a armonizar la aplicación de los conceptos de responsabilidad civil por daños nucleares. No obstante, algunas de sus disposiciones conceden un margen de discrecionalidad en su aplicación que los Estados contratantes deben concretar en sus legislaciones nacionales.

Como aspecto destacable, la presente Ley establece que por encima del tramo de responsabilidad mínima obligatoria del titular que fija el Convenio de París, el segundo tramo de compensación complementaria que establece el Convenio de Bruselas entre 700 M€ y 1200 M€ también tiene que ser sufragado íntegramente por los titulares de las instalaciones. A tal efecto, éstos están obligados a establecer una cobertura de responsabilidad civil por daños nucleares, en las condiciones que se establecen en esta Ley, por una cuantía de 1200 M€ mediante alguno de los procedimientos autorizados que se contemplan en el Capítulo III de la Ley

Por otra parte, los Convenios no determinan ninguna preferencia en el orden de pago de las indemnizaciones, dejando la fijación de prioridades al arbitrio de los Estados contratantes dentro de sus legislaciones nacionales. La ausencia de prelación puede dar lugar a dificultades de índole práctico a la hora de resolver los procedimientos, ya que sería necesario esperar a que transcurriese el plazo de reclamación antes de liberar los fondos necesarios para hacer frente a las reclamaciones formuladas por

las víctimas. Estas dificultades, que ya se plateaban con la redacción de los Convenios hasta ahora vigentes, se han visto acrecentadas en las enmiendas como consecuencia de la ampliación del concepto de daño nuclear y de la extensión del periodo para la reclamación de los daños personales de 10 a 30 años. Para superarlas, la presente Ley establece una prelación de las reclamaciones, de manera que se da prioridad a las reclamaciones por daños personales que se formulen dentro de los tres primeros años desde la fecha en la que se produjo el accidente, los cuales deben atenderse sin demora. En segundo lugar tendrían preferencia las reclamaciones por los daños que sean consecuencia de la degradación del medio ambiente que se formulen dentro de los tres primeros años y seguidamente las reclamaciones formuladas por los daños a los bienes por las pérdidas económicas por los daños a las personas y a los bienes, así como por el lucro cesante directamente relacionado con el uso y disfrute del medio ambiente, también dentro de los tres primeros años. A partir del tercer año queda extinguida la prelación, debiéndose atender las reclamaciones por orden de presentación de las mismas hasta el agotamiento de la cuantía máxima establecida en la Ley para la compensación de los daños. En caso de que los fondos necesarios para hacer frente a las reclamaciones por daños personales superasen la cuantía máxima establecida, el Estado se obliga a arbitrar los medios legales para compensar a las víctimas ocurridas dentro de España.

Con respecto a las instalaciones de bajo riesgo, tales como las fábricas de combustible de óxido de uranio, así como en los transportes de sustancias nucleares, se mantiene la habilitación que ya constaba en la Ley 25/1964 por la que se autoriza al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, a reducir la responsabilidad del titular hasta las cantidades mínimas establecidas a tal efecto en el Convenio de París. En caso de que dichas cantidades fuesen insuficientes para atender a las reclamaciones por daños causados por un accidente, el Estado quedaría obligado a arbitrar las medidas necesarias para hacer frente a las mismas hasta los límites de responsabilidad previstos en los Convenios de París o de Bruselas, según proceda.

Por último, se mantiene en la presente Ley algunos de los conceptos de la Ley 25/1964, entre ellos la salvedad de no exigir una cobertura de responsabilidad civil por daños nucleares a las entidades de titularidad estatal o autonómica, la habilitación al Ministerio de Economía y Hacienda para fijar una franquicia a costa del asegurado, y la subsistencia de la responsabilidad del titular por los daños nucleares que pudieran producirse con materiales que hayan sido abandonados, extraviados, robados o hurtados.

IV

Como se ha indicado, la presente Ley obliga a que el titular establezca una cobertura de responsabilidad civil por daños nucleares por una cantidad de 1200 M€ para las instalaciones nucleares. Sin embargo, durante la tramitación de la presente Ley se ha constatado que el mercado de entidades de seguros que opera en el territorio nacional no dispone de capacidad suficiente para prestar la garantía requerida, ni tampoco puede ofrecer a los titulares, en el momento presente, aseguramiento para algunos de los daños contemplados dentro de la definición de daño nuclear, en particular de los medioambientales y de los personales que se reclamen después de transcurridos 10 años de la fecha del accidente.

Las circunstancias que concurren en el mercado nacional de entidades aseguradoras se repiten en otros países, por lo que los Estados contratante de los Convenios han establecido o están desarrollando diferentes mecanismos jurídicos o financieros para ofrecer a los titulares métodos de aseguramiento alternativos al mercado de las entidades de seguros. Estos métodos de aseguramiento alternativo suelen contar con la intervención, directa o indirecta, del Estado, que presta la garantía necesaria como contraprestación del pago de una tasa o de una prima.

En la presente Ley se contemplan como procedimientos válidos para el establecimiento de la cobertura de la responsabilidad civil nuclear la contratación de una póliza de seguro, cualquier otra garantía financiera autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda o una mezcla de ambas. Entre las garantías financieras, la Ley contempla expresamente que la tarifa eléctrica pueda ofrecer dicha garantía para los daños no asegurables por las entidades de seguros con la contrapartida del pago de una prima determinada a tal efecto por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio tomando como referencia los criterios que aplican las entidades aseguradoras para su cuantificación. De esta forma se viene a concretar un mecanismo flexible, que tiene carácter de último recurso, al que los titulares pueden recurrir cuando las condiciones del mercado de las entidades aseguradoras sean tales que no se ofrezca cobertura para algunos de los daños nucleares que se definen en el Convenio de París o cuando la capacidad del mercado sea insuficiente.

V

Por otra parte, en la actualidad no existe ningún régimen internacional que regule la responsabilidad civil por daños provocados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares. Esto es debido a que no se espera que dichos accidentes puedan producir daños importantes que tengan consecuencias transfronterizas. No obstante, se ha considerado oportuno incluir en la presente Ley, en línea con lo establecido en la Ley 25/1964, la regulación de la responsabilidad de los titulares de las instalaciones radiactivas por daños ocurridos dentro del territorio español que sean causados por accidentes en los que intervengan materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, graduándose las cantidades de cobertura obligatoria en función de la actividad de dichos materiales. El régimen que se establece separa el tratamiento de los daños a las personas y a los bienes, así como a las pérdidas económicas derivadas de estos, del tratamiento de los daños medioambientales. En el primer caso, estos se regulan siguiendo un procedimiento análogo al establecido para los daños producidos por sustancias nucleares, mientras que en el segundo, la presente Ley se remite al régimen de responsabilidad medioambiental que esté en vigor, habilitando al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para que, previos informes del Ministerio de Medio Ambiente y del Consejo de Seguridad Nuclear, determine la cuantía de las garantías financieras que correspondan en función de la gravedad del daño medioambiental que pudiera provocar la actividad.

VI

La presente Ley se divide en cinco capítulos con un anexo, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y una final. La norma se ha redactado de manera que, en lo que se refiere a los daños nucleares, al margen de las disposiciones de carácter general, sólo se regulan de forma expresa aquellos aspectos que de conformidad con los Convenios de París o de Bruselas que quedan a la iniciativa de los Estados contratantes en sus legislaciones nacionales, remitiendo al texto de los Convenios para todo aquello que es de aplicación directa.

El capítulo I contempla las disposiciones de carácter general de la Ley, que son el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones. Estas últimas son las mismas que se contemplan en el Convenio de París, si bien se han añadido algunas definiciones adicionales para facilitar la aplicación de la Ley, tanto en relación con las sustancias nucleares como con los materiales radiactivos que no son sustancias nucleares.

En el capítulo II se determina la forma y cuantía de la responsabilidad civil de los titulares de instalaciones nucleares por los daños nucleares que se produzcan tanto dentro como fuera del territorio nacional. En este último caso la Ley contempla la casuística diversa que se puede plantear en función de la reciprocidad que se establezca en las legislaciones nacionales de los países terceros en los que se ha causado el daño. Asimismo, se establece la obligación del Estado de contribuir mediante fondos públicos al pago de las indemnizaciones complementarias que se establecen en el Convenio de Bruselas cuando las compensaciones por los daños sean superiores a 1200 M€ y hasta un límite de 1500 M€, así como de hacer frente a las indemnizaciones que superen la cuantía de la responsabilidad del titular establecida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para las instalaciones cuyo riesgo, a juicio del Consejo de Seguridad Nuclear, no requiera una cobertura mayor, o los transportes de sustancias nucleares cuando la responsabilidad que se fije sea inferior a la responsabilidad mínima del titular que se fija en el Convenio de París. También se contemplan los daños excluidos, las condiciones bajo las que puede aplicarse el derecho de repetición y la subsistencia de la responsabilidad del titular por los daños nucleares causados con sustancias nucleares extraviadas o abandonas, así como cuando haya sido objeto de robo o de hurto, la cual permanece vigente hasta que no hayan transcurrido cinco años desde la fecha en la que el titular notifique a las autoridades la pérdida de control de las sustancias. Por último, se establece el sistema de prelación de las indemnizaciones, que da prioridad a los daños personales durante los tres primeros años desde la fecha del accidente, momento a partir del cual deja de aplicarse prelación alguna, haciéndose frente a las reclamaciones siguiendo el orden de presentación de las mismas

El capítulo III establece la obligación de los titulares de establecer una cobertura por el máximo de la responsabilidad civil que le atribuye la Ley y los procedimientos válidos para el establecimiento de la misma, entre los cuales se contempla de manera expresa que la tarifa eléctrica puede suplir al mercado privado de las entidades de seguros con respecto a los riesgos no asegurables, bajo el cobro de una prima establecida a tal efecto por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

El capítulo IV contempla el procedimiento para la reclamación de las indemnizaciones, remitiendo como norma a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de resolución de conflictos que puedan acelerar el pago de las indemnizaciones a las víctimas. Por último se enumeran los plazos de caducidad y prescripción de los daños nucleares.

El capítulo V regula la responsabilidad civil por los daños que pudieran producir las instalaciones radiactivas en el manejo, almacenamiento o transporte de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, estableciendo procedimientos separados según los daños se produzcan, por un lado a las personas, los bienes, o las pérdidas económicas que dichos daños produzcan, y por otro lado al medioambiente. En el Anexo figura la asignación de los límites inferiores por los que se deberá establecer la garantía para responder de los daños producidos por los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares en función de su actividad.

La disposición adicional primera revisa el artículo 45 de la Ley 25/64, de Energía Nuclear, que en su nueva redacción remite a la normativa específica de responsabilidad civil nuclear en relación con la obligación de establecer una cobertura de tal responsabilidad. El resto de los artículos de los capítulos VII,

VIII y IX de Ley 25/64 relativos a responsabilidad civil nuclear quedan derogados a través de la correspondiente disposición derogatoria. También queda derogada la disposición adicional segunda de la Ley de 25/64, por la que se establece un régimen de responsabilidad civil nuclear por daños medioambientales.

La disposición adicional segunda faculta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a incorporar al derecho interno las decisiones que adopte el Comité de Dirección de la Agencia de Energía Nuclear de la OCDE en virtud de lo establecido en el Convenio de París

La disposición adicional tercera modifica el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, haciendo referencia a las modalidades bajo las cuales el Consorcio puede ofrecer cobertura de los daños asegurables que no sean atendidos por las entidades de seguros o por la tarifa eléctrica hasta los límites exigidos en la norma.

La disposición final establece que la entrada en vigor de la Ley se producirá cuando se produzca la entrada en vigor de los Protocolos por los que se modifican los Convenios de París y de Bruselas, una vez que todos los Estados Miembros de la Unión Europea que son partes contratantes del primero de ellos depositen conjuntamente sus instrumentos de ratificación ante el Secretario General de la OCDE, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 8 de marzo de 2004.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, oído (de acuerdo con) el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta Ley es establecer las medidas que, en virtud del Convenio sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear de 29 de julio de 1960, modificado por los Protocolos de 28 de enero de 1964, de 16 de noviembre de 1982 y de 12 de febrero de 2004 (Convenio de París) y del Convenio de 31 de enero de 1963 complementario al anterior, modificado por los Protocolos de 28 de enero de 1964, de 16 de noviembre de 1982 y de 12 de febrero de 2004 (Convenio de Bruselas), quedan a la iniciativa de cada Parte Contratante

2. Asimismo, se establece un régimen específico de responsabilidad civil por daños causados por accidentes que provoquen la emisión de radiaciones ionizantes que pudieran producirse en el manejo, almacenamiento y transporte de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1 Esta Ley será aplicable a:

- a) Las instalaciones nucleares
- b) Los transportes de sustancias nucleares.
- c) el manejo, almacenamiento y transporte de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares

2 Las cláusulas contenidas en los Convenios citados en el apartado 1 del artículo 1 serán directamente aplicables a las categorías a) y b) anteriores. La categoría c) es objeto de regulación específica en el capítulo V de esta Ley.

Artículo 3. Definiciones.

1. A efectos exclusivos de la responsabilidad civil por daños nucleares se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Accidente nuclear:** es todo hecho o sucesión de hechos del mismo origen que hayan causado daños nucleares.
- b) **Instalaciones Nucleares** son:
 - i. los reactores nucleares, excepto los que forman parte de un medio de transporte.
 - ii. las fábricas de preparación o de procesamiento de sustancias nucleares
 - iii. las fábricas de separación de isótopos de combustibles nucleares.
 - iv. las fábricas de reprocesamiento de combustibles nucleares irradiados.
 - v. las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares con exclusión del almacenamiento incidental de estas sustancias con ocasión de su transporte

- vi. las instalaciones destinadas al almacenamiento definitivo de sustancias nucleares
- vii. los reactores, fábricas e instalaciones enumerados anteriormente que están en proceso de clausura.

c) A los efectos de la presente ley, cuando varias instalaciones nucleares, o una instalación nuclear y cualquier otra instalación que contenga materiales radiactivos, tengan el mismo explotador y se encuentren en el mismo emplazamiento, serán consideradas como una instalación nuclear única.

- d) **Material radiactivo:** significa todo aquel que contenga sustancias que emitan radiaciones ionizantes.
- e) **Combustibles nucleares:** son los materiales fisionables, comprendiendo el uranio bajo la forma de metal, de aleación o de compuesto químico (comprendido el uranio natural) y el plutonio bajo la forma de metal, de aleación o de compuesto químico.
- f) **Desechos radiactivos:** son los materiales radiactivos producidos o convertidos en radiactivos por exposición a las radiaciones resultantes de operaciones de producción o de utilización de combustible nucleares con exclusión de los combustibles nucleares y de los radioisótopos que, habiendo llegado al último estadio de fabricación, se encuentran fuera de una instalación nuclear y puedan ser utilizados con fines industriales, comerciales, agrícolas, médicos, científicos o de enseñanza.
- g) **Sustancias nucleares:** son los combustibles nucleares, con exclusión del uranio natural y del uranio empobrecido, y los desechos radiactivos.
- h) **Titular o explotador:** de una instalación es la persona física o jurídica titular de la autorización que le habilita para desarrollar la actividad objeto de la autorización.
- i) **Daño nuclear es:**
 - i. Muerte o daño físico a las personas.
 - ii. Pérdida o daño de los bienes.
 - iii. Toda pérdida económica que se derive de un daño incluido en los apartados i. y ii. anteriores, siempre que no esté comprendida en dichos apartados, si dicha pérdida ha sido sufrida por una persona que legalmente esté facultada para demandar la reparación de los daños citados.
 - iv. El coste de las medidas de restauración del medio ambiente degradado, excepto si dicha degradación es insignificante, si tales medidas han sido efectivamente adoptadas o deban serlo y en tanto dicho coste no esté incluido en el apartado b) anterior
 - v. El lucro cesante directamente relacionado con un uso o disfrute del medio ambiente que resulte de una degradación significativa del mismo, siempre que no esté incluido en el apartado b) anterior

vi. El coste de las medidas preventivas y cualquier pérdida o daño causado por tales medidas

Por lo que se refiere a los apartados i) a v) anteriores se considerará daño nuclear cuando la pérdida o daño se derive o resulte de radiaciones ionizantes emitidas por una fuente de radiaciones que se encuentre en el interior de una instalación nuclear, o emitidas por combustibles nucleares o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear o por sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a una instalación nuclear; tanto si la pérdida o daño ha sido causada por las propiedades radiactivas de estas sustancias o por una combinación de dichas propiedades con las propiedades tóxicas, explosivas o peligrosas de estas sustancias.

- j) **Medidas de restauración.**- son todas las medidas razonables que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes y que tiendan a restaurar o restablecer los elementos dañados o destruidos del medio ambiente o a introducir, cuando esto sea razonable, el equivalente de estos elementos en el medio ambiente.
- k) **Medidas preventivas.**- son todas las medidas razonables adoptadas por cualquier persona, después de que haya ocurrido un accidente nuclear o un suceso que cree una amenaza grave e inminente de daño nuclear, para prevenir o reducir al mínimo los daños nucleares mencionados en los apartados h).i a v. sujetas a la aprobación de las autoridades competentes
- l) **Medidas razonables.**- son todas las medidas que sean consideradas apropiadas y proporcionadas por las autoridades competentes, teniendo en cuenta todas las circunstancias, por ejemplo:
 - i. La naturaleza y magnitud del daño nuclear sufrido o, en el caso de las medidas preventivas, la naturaleza y magnitud del riesgo de tal daño;
 - ii. La probabilidad, en el momento en que sean adoptadas, de que estas medidas sean eficaces;
 - iii. Los conocimientos científicos y técnicos pertinentes.

2. A los efectos de la responsabilidad civil por daños producidos por accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.

- a) **Accidente:** es todo hecho o sucesión de hechos del mismo origen que hayan causado daño.
- b) **Instalaciones radiactivas significa:**
 - i. Las instalaciones de cualquier clase que contengan una fuente de radiación ionizante.
 - ii. Los aparatos productores de radiaciones ionizantes que funcionen a una diferencia de potencial superior a 5 kV.
 - iii. Los locales, laboratorios, fábricas e instalaciones donde se produzcan, utilicen, posean, traten, manipulen o almacenen materiales radiactivos, que no sean sustancias nucleares, excepto el almacenamiento incidental durante su transporte.

c) **Daño es:**

- i. Muerte o daño físico a las personas.
 - ii. Pérdida o daño de los bienes.
 - iii. Toda pérdida económica que se derive de un daño incluido en los apartados i. y ii. anteriores, siempre que no esté comprendida en dichos apartados, si dicha pérdida ha sido sufrida por una persona que legalmente esté facultada para demandar la reparación de los daños citados
 - iv. Los daños al medio ambiente de conformidad con lo establecido en la normativa sobre responsabilidad medioambiental.
- d) **Material radiactivo:** significa todo aquel que contenga sustancias que emitan radiaciones ionizantes.
- e) **Titular o explotador:** de una instalación es la persona física o jurídica titular de la autorización que le habilita para desarrollar la actividad objeto de la autorización.

CAPÍTULO II

De la responsabilidad civil derivada de daños nucleares

Artículo 4. Responsabilidad del titular.

1. El titular de una instalación nuclear será responsable de los daños nucleares definidos en esta Ley. Esta responsabilidad será independiente de la existencia de culpa o negligencia y estará limitada en su cuantía hasta el límite que se señala en la presente Ley.
2. Si el titular prueba que los daños nucleares se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el Tribunal competente podrá exonerar total o parcialmente al titular de su responsabilidad ante esa persona.
3. El titular no es responsable de los daños nucleares causados por un accidente nuclear si este accidente se debe directamente a actos de conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.
4. Con la excepción de lo establecido en el apartado 6 de este artículo, la responsabilidad del titular de una instalación nuclear por todos los daños nucleares causados como consecuencia de cada accidente nuclear no será inferior a 1200 M€ No obstante, dicha responsabilidad:
 - a) Se reducirá a 700 M€ para los daños causados en los Estados Contratantes del Convenio de París que no sean Parte del Convenio de Bruselas o en aquellos que no tengan instalaciones nucleares en su territorio
 - b) Para los daños causados en los Estados a los que se refieren los epígrafes II y IV del apartado a) del artículo 2 del Convenio de París, se reducirá en la medida en que esos Estados no concedan beneficios recíprocos de una cuantía equivalente

5. La máxima responsabilidad del titular a que se refiere el apartado 4 de este artículo se verá reducida en su cuantía en los siguiente casos:

- a) Las instalaciones nucleares que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, en las que, en consideración a su naturaleza y las consecuencias previsibles que pueda ocasionar en ellas un accidente nuclear, será, como mínimo, de 70 M €
- b) Los transportes de sustancias nucleares que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, en los que, en consideración a las consecuencias previsibles que pueda ocasionar en ellas un accidente nuclear, la responsabilidad del titular será, como mínimo, de 80 M €.

6. Las cuantías establecidas en este artículo podrán ser elevadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, cuando los compromisos internacionales aceptados por el Estado español lo hagan necesario o cuando el transcurso del tiempo o la variación del índice de precios al consumo lo aconsejen para mantener el mismo nivel de cobertura

Artículo 5. Disponibilidad de fondos estatales.

1. En concordancia con las disposiciones del Convenio de Bruselas, las indemnizaciones por los daños causados en España, o en un Estado parte de dicho Convenio, por un accidente nuclear, en la medida en que superen 1 200 M € y hasta un máximo de 1.500 M €, serán aportadas mediante los fondos públicos a los que se refiere el artículo 3.b.iii) del citado Convenio.

2. Cuando la responsabilidad máxima del titular como consecuencia de lo establecido en el apartado 5 del artículo 4 no sea suficiente para cubrir las indemnizaciones por los daños causados por un accidente nuclear, el Ministerio de Economía y Hacienda arbitrará los sistemas o procedimientos que juzgue oportunos para que sean satisfechas las cantidades que corresponda abonar al Estado en concepto de reparaciones por daños nucleares hasta un máximo de 700 ó de 1.200 M €, según corresponda.

Artículo 6. Daños excluidos.

El titular de una instalación nuclear es responsable conforme a la presente Ley de todo daño nuclear excepto:

1. Los daños causados a la propia instalación nuclear y a cualquier otra instalación nuclear, aun cuando esté en construcción, que estén situadas en el mismo emplazamiento de tal instalación
2. Los daños a los bienes que se encuentren en el mismo emplazamiento y que sean o deban ser utilizados en relación con una u otra de dichas instalaciones, si se determina que este daño constituye un daño nuclear
3. Los daños que padecieren en sus personas los empleados o dependientes del titular, calificados de accidente de trabajo o enfermedad profesional con arreglo a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 7. Accidente durante el transporte.

1. Cuando el accidente nuclear sobrevenga durante el transporte de sustancias nucleares serán de aplicación directa las disposiciones contenidas en el Convenio de París. Para los transportes de sustancias nucleares efectuados entre territorio español y el territorio de un país que no sea Parte del Convenio de Bruselas, el titular de la instalación nuclear de origen o destino situada en territorio español será responsable, conforme a las disposiciones de la presente Ley, de los daños causados por los accidentes nucleares que ocurran en territorio español.

2. El transportista de sustancias nucleares podrá ser considerado responsable, en sustitución del titular de la instalación de origen o destino, a los efectos de aplicación de la presente Ley, en relación con los daños nucleares causados por dichas sustancias, siempre que sea autorizada dicha sustitución por la autoridad competente y con el acuerdo del titular de la instalación de origen o destino, según corresponda.

Artículo 8. Sustancias fuera de la instalación.

1. La responsabilidad del titular por los daños nucleares originados por sustancias nucleares que hayan sido abandonadas, extraviadas, robadas o hurtadas subsistirá, excepto en relación con los daños que sobrevengan a las personas que hubieran participado en los hechos y sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder al titular sobre estos últimos conforme a las disposiciones de la presente Ley o de cualquier otra legislación que resulte aplicable.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la responsabilidad subsistirá durante tres años, contados desde la fecha en que tales hechos se hubieran puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 9. Derecho de repetición del responsable.

El titular tendrá derecho de repetición:

1. si el daño resultare de un acto o de una omisión con intención de causar un daño, contra la persona física autora del acto o la omisión intencionada.
2. siempre que así se hubiese estipulado expresamente en un contrato.

Artículo 10. Tránsito por el territorio nacional.

El tránsito por el territorio nacional de sustancias nucleares deberá estar garantizado en idéntica forma y cuantía que en los transportes cuyo origen o destino estén situados dentro del territorio nacional.

Artículo 11. Prelación de indemnizaciones.

1. El pago de indemnizaciones como consecuencia de un daño producido por accidente nuclear estará sujeto a la siguiente prelación:

Primero. - Muerte y daños físicos causados a las personas que hayan sido reclamados dentro de los tres primeros años a contar desde la fecha en que se produjo el accidente. Estos daños se podrán cuantificar, en la medida en que ello sea posible, con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación" que se contiene en el anexo al texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Las indemnizaciones por muerte y daños físicos a las personas se abonarán sin demora alguna, conforme se resuelvan las reclamaciones planteadas con arreglo a lo previsto en esta Ley. En el caso en que la cobertura establecida en el artículo 4 para responder a la responsabilidad no fuera suficiente para satisfacerlas, el Estado arbitrará los medios legales para hacer frente a las reclamaciones por muerte y daño físico causados a las personas dentro de España.

Segundo. - Las medidas de restauración del medio ambiente degradado y el coste de las medidas preventivas y cualquier pérdida o daño causado por tales medidas, cuya reclamación se produzca dentro de los tres primeros años a contar desde la fecha en la que se produjo el accidente, que se atenderán sin distinción entre ellas por orden de presentación.

Tercero. - Las pérdidas o daños a los bienes, las pérdidas económicas derivadas de los daños a las personas y bienes, y el lucro cesante directamente relacionado con un uso o disfrute del medio ambiente que resulte de una degradación significativa del mismo, cuya reclamación se produzca dentro de los tres primeros años a contar desde la fecha en la que se produjo el accidente, que se atenderán sin distinción entre ellas por orden de presentación.

Cuarto. - Todas las reclamaciones que se produzcan transcurridos tres años desde la fecha en la que ocurrió el accidente, que se atenderán sin distinción entre ellas por orden de presentación, abonándose las indemnizaciones correspondientes hasta el límite de la cuantía de la responsabilidad máxima establecida en el artículo 4 de la presente Ley. En el caso de que dicha cuantía no fuera suficiente para atender las reclamaciones por daños y perjuicios causados a las personas dentro de España que se hayan presentado con posterioridad a los tres años de haber ocurrido el accidente, el Estado arbitrará los medios legales para hacer frente a las mismas.

2. Sin perjuicio de la ulterior reclamación del coste de dichas medidas según lo establecido en la presente Ley, el Gobierno podrá aplicar, en cualquier momento, medidas reparadoras o preventivas por los daños producidos al medio ambiente que afecten o puedan afectar a lugares o bienes de titularidad pública en la medida en que ello se considere necesario, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

CAPITULO III

De la cobertura del riesgo nuclear

Artículo 12. Cobertura obligatoria del riesgo

1. Todo titular de una instalación nuclear deberá establecer una cobertura de responsabilidad civil por los daños que pudieran producirse como consecuencia de un accidente nuclear por una cuantía igual o superior a la responsabilidad que se le atribuye en el artículo 4
2. Esta cobertura debe quedar establecida por cualquiera de los procedimientos siguientes:
 - a) Contratación de una póliza de seguro que garantice la cobertura exigida.
 - b) Constitución de otra garantía financiera autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, en las condiciones que regule su normativa específica.
 - c) Una combinación de ambas, que garantice la totalidad de la cobertura exigida.
3. A los efectos de lo previsto en el apartado 2 del presente artículo, la tarifa eléctrica podrá proporcionar a los titulares la cobertura de los riesgos por daños nucleares no asegurables por las entidades de seguros, o bien de las cuantías que no resulten asegurables por las mismas. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el desarrollo de las disposiciones necesarias para su aplicación y el establecimiento de las primas correspondientes por la prestación de dicha cobertura.

Artículo 13. Franquicia.

Dadas las especiales características de este riesgo de responsabilidad civil, por el Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecerse una franquicia a cargo del asegurado con relación a los riesgos por daño nuclear cubiertos por las entidades de seguro y en función de las circunstancias del mercado que en cada momento concurren.

Artículo 14. Titularidad estatal.

Cuando el titular de una instalación nuclear sea una entidad de titularidad estatal o autonómica, el Estado o la Comunidad Autónoma no estarán obligados a establecer garantía financiera alguna, obligándose a satisfacer las indemnizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los Convenios Internacionales

CAPÍTULO IV

De la reclamación por indemnización por daño nuclear

Artículo 15. Procedimiento de la reclamación.

La acción de reclamación, así como el procedimiento de la misma se regirán por lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de resolución de conflictos.

Artículo 16. Caducidad y prescripción.

1. El derecho a reclamar una indemnización por daños nuclear caducará si no se ha ejercitado la correspondiente acción:

- a) En el caso de daños a las personas en el plazo de treinta años a contar desde la ocurrencia del accidente nuclear.
- b) En el caso de cualquier otro daño nuclear en el plazo de diez años desde la ocurrencia del accidente nuclear.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la acción prescribirá a los tres años a contar desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño nuclear y del titular responsable, o bien desde el momento en que debió razonablemente tener conocimiento de ello, sin que puedan superarse los plazos establecidos en el apartado anterior.

CAPÍTULO V

De la responsabilidad civil por daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares

Artículo 17. Responsabilidad de los titulares de las instalaciones radiactivas.

Los titulares de las instalaciones radiactivas situadas en territorio nacional en las que se manejen, almacenen o manipulen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares serán responsables, de conformidad con la presente Ley, por los daños causados dentro del territorio nacional, tal como se definen estos en el artículo 3.2.c), que sean consecuencia de un accidente, siempre que tales daños se produzcan como resultado de la emisión de radiaciones ionizantes y tanto si tal accidente ocurre dentro de las instalaciones, como durante el transporte, almacenamiento o manejo de dichos materiales en cualquier lugar fuera de las mismas.

Artículo 18. Excepciones y criterios.

1. El titular de una instalación radiactiva es responsable de los daños comprendidos en el artículo 3.2 c) excepto de:

- a) Los daños causados a la instalación del titular y a cualquier otra instalación perteneciente a éste, aun cuando esté en construcción, que esté ubicada en el mismo lugar o en uno adyacente.
- b) Los daños a los bienes que sean o deban ser utilizados en relación con la operación de la instalación del titular o de cualquier otra de las instalaciones pertenecientes a éste que esté ubicada en el mismo lugar o en uno adyacente.
- c) Los daños que padecieren en sus personas los empleados o dependientes del titular, siempre que se califiquen como accidente de trabajo o enfermedad profesional con arreglo a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- d) Los daños que padecieren las personas cuando sean producto de la aplicación de radiaciones ionizantes en el curso del tratamiento o diagnóstico médico al que estuvieren sometidos.

2. Si el titular prueba que el daño resulta, en todo o en parte, de una negligencia grave de la persona que lo ha sufrido, o de una acción u omisión de esta persona con intención de causar daño, el Tribunal competente puede exonerar, total o parcialmente, al titular de la obligación de reparar el daño sufrido por esta persona.

3. El titular no será responsable de los daños causados por un accidente si éste es consecuencia directa de actos de conflicto armado, hostilidades, guerra civil, insurrección o catástrofe natural.

4. Cuando los daños sean causados conjuntamente por un accidente que dé lugar a la emisión de radiaciones ionizantes y por un accidente de otra naturaleza, el daño causado por este segundo accidente, en la medida en que no sea posible separarlo con certeza del daño causado por el primero, se considerará también como daño bajo la responsabilidad del titular a los efectos de la aplicación del artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 19. Transporte.

1. En los transportes de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, incluido el almacenamiento incidental durante el transporte, que discurren entre instalaciones cuyo origen y destino estén dentro del territorio nacional:

- a) El titular de la instalación radiactiva de origen será responsable de los daños, de conformidad con la presente Ley, si se probare que han sido causados por un accidente que provoque la emisión de radiaciones ionizantes ocurrido fuera de la instalación de origen en el que intervengan materiales procedentes de la misma, con la condición de que el accidente ocurra antes de que el titular de otra instalación radiactiva haya asumido, con arreglo a los términos de un contrato escrito, la responsabilidad de los accidentes causados por dichos materiales.

b) El titular de la instalación radiactiva de destino será responsable de los daños, de conformidad con la presente Ley, si se prueba que se han causado por un accidente que provoque la emisión de radiaciones ionizantes ocurrido fuera de dicha instalación en el que intervengan materiales en curso de transporte con destino a dicha instalación, con la condición de que el accidente ocurra después de que la responsabilidad de los accidentes causados por dichos materiales le haya sido transferida, con arreglo a los términos de un contrato escrito, por el titular de la instalación radiactiva de origen

2. En los transportes de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares con origen o destino fuera del territorio nacional, los titulares de origen o destino cuyas instalaciones estén situadas dentro del territorio nacional responderán de los daños que sobrevinieran por los accidentes ocurridos dentro del territorio nacional, siendo de aplicación lo estipulado en el artículo 21 en el caso de un accidente en el que se vean involucrados materiales bajo la responsabilidad de varios titulares de conformidad con la presente Ley.

3. Los tránsitos de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares estarán sometidos a las mismas obligaciones que los transportes con origen o destino dentro del territorio nacional. A los efectos de la presente Ley, la empresa expedidora será responsable por los daños causados dentro del territorio nacional por un accidente en el que intervengan dichos materiales, siendo de aplicación lo estipulado en el artículo 21 cuando se produzca un accidente en el que se vean involucrados materiales procedentes de varios expedidores.

4. Antes de iniciarse un transporte, el titular de la instalación radiactiva, o la empresa expedidora cuando se trate de tránsitos, que, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, es responsable por los daños causados dentro del territorio nacional por un accidente en el que intervengan materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, deberá hacer entrega al transportista de la información que acredite que se dispone de una cobertura de responsabilidad civil igual o superior a la requerida por esta Ley para los materiales que son objeto del transporte durante toda la duración del mismo, incluido el almacenamiento incidental durante el transporte, hasta que se produzca la transferencia de la responsabilidad a un tercero, o, en el caso de los tránsitos, mientras que el transporte discurra dentro del territorio nacional.

Artículo 20. Subsistencia de la responsabilidad de los materiales fuera de la instalación

1. La responsabilidad atribuida por la presente Ley al titular de una instalación radiactiva por los daños causados dentro del territorio nacional como consecuencia de la emisión de radiaciones ionizantes en un accidente en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares subsistirá incluso cuando tales materiales se manejen, almacenen, transporten o manipulen fuera de la misma, a menos que se hubiera transferido ésta responsabilidad a un tercero mediante un contrato escrito

2. La responsabilidad atribuida por la presente Ley al titular de una instalación radiactiva, o a un expedidor cuando se trate de tránsitos, por los daños causados por un accidente en el que se produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales que no sean sustancias nucleares que hayan sido abandonados, extraviados, robados o hurtados subsistirá, excepto en relación con los daños que sobrevengan a las personas que hubieran participado en los hechos y sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder al titular sobre estos últimos conforme a las disposiciones de la presente Ley o de cualquier otra legislación que resulte aplicable. A estos efectos, dicha responsabilidad subsistirá durante 3 años, contados desde la fecha en que tales hechos se hubieran puesto en conocimiento de las autoridades competentes

Artículo 21. Responsabilidad de varios titulares o expedidores

En el caso de que en un accidente intervengan materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares que pertenezcan a varios titulares quienes, de conformidad con la presente Ley, tengan atribuida la responsabilidad por los daños causados como consecuencia de la emisión de radiaciones ionizantes, o a varios expedidores cuando se trate de tránsitos en la medida en la que no se pueda distinguir que materiales han sido causantes de dichos daños, los titulares o expedidores responderán por los daños en proporción a la cobertura mínima obligatoria estipulada en el artículo 22 en lo que se refiere a los daños a las personas y a los bienes, así como a las pérdidas económicas derivadas de estos daños, y en proporción a la cobertura mínima establecida de conformidad con el artículo 24 en lo que se refiere a los daños medioambientales

Artículo 22. Daños a las personas, a los bienes y pérdidas económicas.

1. Para responder a la responsabilidad por los daños definidos en los artículos 3.2.c).i, 3.2.c).ii y 3.2.c).iii los titulares, o las empresas expedidoras en el caso de los tránsitos, deberán establecer una cobertura de responsabilidad civil por una cantidad igual o superior a la que corresponda al tipo de material radiactivo que no sea sustancia nuclear que requiera la cobertura más alta de conformidad con lo estipulado en el Anexo
2. Esta cobertura deberá quedar establecida por cualquiera de los procedimientos siguientes:
 - a) Contratación de una póliza de seguro que garantice la cobertura exigida.
 - b) Constitución de otra garantía financiera autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, en las condiciones que regule la normativa específica de dicha garantía.

c) Una combinación de ambas, que garantice la totalidad de la cobertura exigida.

3. Las cuantías establecidas en el Anexo podrán ser elevadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, cuando el transcurso del tiempo o la variación del índice de precios al consumo lo aconsejen para mantener el mismo nivel de cobertura.

Artículo 23. Reclamaciones por daños a las personas, a los bienes y pérdidas económicas.

1. El procedimiento de reclamación de los daños indicados en el artículo 22 se ajustará a lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley para la reclamación de los daños producidos por sustancias nucleares, excepto que el plazo para reclamar los daños será de diez años a contar desde la ocurrencia del accidente.

2. El pago de indemnizaciones como consecuencia de los daños indicados en el artículo 22 que sean producidos por un accidente estará sujeto a la siguiente prelación:

Primero.- Muerte y daños físicos causados a las personas que hayan sido reclamados dentro de los tres primeros años a contar desde la fecha en que se produjo el accidente. Estos daños se podrán cuantificar, en la medida en que ello sea posible, con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación" que se contiene en el anexo al texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Segundo.- Las pérdidas o daños a los bienes y las pérdidas económicas derivadas de los daños a las personas y bienes, cuya reclamación se produzca dentro de los tres primeros años a contar desde la fecha en la que se produjo el accidente, que se atenderán sin distinción en ellas por orden de presentación.

Tercero.- Todas las reclamaciones que se produzcan transcurridos tres años desde la fecha en la que ocurrió el accidente que se atenderán sin distinción entre ellas por orden de presentación.

Artículo 24. Daños al medio ambiente.

Para responder de la responsabilidad por los daños medioambientales contemplados en el artículo 2.2.c) iv., causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares se actuará de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental. A tal efecto, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previos informes del Ministerio de Medio Ambiente y del Consejo de Seguridad Nuclear, determinará, según la intensidad o gravedad del daño medioambiental que pudiera producirse como consecuencia de un accidente en el que intervengan dichos materiales, la cuantía mínima que deberá quedar garantizada por el titular para responder de dichos daños.

Artículo 25. Titularidad estatal o autonómica de las instalaciones radiactivas.

Las instalaciones radiactivas que sean de titularidad estatal o autonómica no estarán obligadas a establecer garantía financiera alguna obligándose el Estado o la Comunidad Autónoma a satisfacer las indemnizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición Adicional Primera.

El artículo 45 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se sustituye por lo siguiente:

“El titular de una instalación nuclear o de una instalación radiactiva deberá establecer una cobertura de los riesgos que puedan producirse en relación con la responsabilidad derivada de los daños nucleares causados por accidentes nucleares que involucren sustancias nucleares, así como de los daños causados por accidentes que produzcan la emisión de radiaciones ionizantes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares en las condiciones que se determinen por la normativa específica en materia de responsabilidad civil por daños nucleares”

Disposición Adicional Segunda.

Se faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para incorporar al derecho interno las decisiones que tome el Comité de Dirección de la Agencia de Energía Nuclear de la OCDE en virtud de lo establecido en el Convenio de París

Disposición Adicional Tercera.

El artículo 9 del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros se sustituye por lo siguiente:

1. El Consorcio asumirá la cobertura de los riesgos asegurables de la responsabilidad civil por accidentes nucleares causados por sustancias nucleares, o por accidentes en los que se produzca la liberación de radiaciones ionizantes en los que intervengan materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, tal como se establece en la normativa en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, del siguiente modo:

- a) En el caso de que no se alcanzara por el conjunto de las entidades aseguradoras el límite mínimo de responsabilidad civil previsto en la normativa y la tarifa eléctrica no ofrezca cobertura para toda o parte de la diferencia hasta el límite indicado, el Consorcio participará en la cobertura asumiendo la diferencia restante hasta dicho límite.
- b) Actuará como reasegurador o coasegurador en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los capítulos VII, VIII, IX y X de la Ley 25/1964, de 21 de abril, sobre Energía Nuclear, la disposición adicional segunda de dicha Ley en la redacción otorgada por la disposición adicional... de la Ley ... por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, así como el

Reglamento sobre Cobertura del Riesgo de Daños Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio, y en el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, en lo que se opongan a la presente Ley.

Disposición Final

La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo entrarán en vigor en la fecha en que entre en vigor en España el Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas)

ANEXO

Cuantía de la cobertura mínima obligatoria de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares

Hexafluoruro de uranio natural UF₆					
Actividad (TBq)	< 0.4	≥ 0.4 y <10	≥ 10 y <100	≥100	
Cobertura mínima (€)	300 000	600 000	1.200.000	2.400.000	
Concentrado de Uranio natural U₃O₈					
Actividad (TBq)	<0.4	≥ 0.4 y <10	≥10 y <100	≥100	
Cobertura mínima (€)	150 000	300 000	600.000	1 200 000	
Otros Materiales Radiactivos					
Actividad (TBq)	< 0,1	≥0,1 y <10	≥10 y <100	≥100 y <1000	≥1000
Cobertura mínima (€)	Exento	150 000	300.000	600.000	1.200.000